

Respuesta de segunda instancia al recurso de apelación presentado por los candidatos al Consejo Estudiantil de la Facultad de Derecho Carlos Beltrán y Nicolás Castro

La Junta Directiva del Consejo Estudiantil el día jueves 15 de noviembre se reunió para dar respuesta al recurso de apelación presentado por Carlos Beltrán y Nicolás Castro. En esta sesión se ratificó la decisión tomada por el Comité Administrativo de terminar la candidatura y cualquier efecto que haya tenido aún después de las votaciones realizadas el 15 y 16 de Noviembre.

Debido a las inhabilidades presentadas por varios miembros de la Junta Directiva del Consejo Estudiantil, y atendiendo a la petición del numeral 1 del recurso de apelación de los candidatos, las personas que decidieron sobre la apelación presentada fueron:

- Ana Salazar. Representante ante el Consejo Superior.
- María Camila Sierra. Directora de comunicaciones.
- Jose Luis Diaz Ramos. Tesorero.
- Daniela Álvarez Gallo. Presidenta.
- Juan Camilo Boada. Representante CAE.
- Santiago Gómez. Director Creativo.

A continuación, se presentan las consideraciones tenidas en cuenta por la Junta Directiva del Consejo Estudiantil Uniandino (en adelante CEU) en aras de proferir una decisión con respecto al recurso de apelación interpuesto por los candidatos Carlos Beltrán y Nicolás Castro frente a la decisión de primera instancia proferida por el Comité Administrativo del CEU el pasado 13 de noviembre:

Respecto de los cargos elevados por los candidatos

1. Cargo. Violación flagrante y palmaria al Debido Proceso (Derecho Fundamental)

En primer lugar, frente al cargo presentado, se torna necesario aclarar que el presente procedimiento iniciado por el Comité Administrativo del Consejo Estudiantil no es de ninguna manera un proceso disciplinario, como errónea y reiteradamente lo han calificado los apelantes. Este tipo de procesos se caracteriza por la imposición de sanciones por el incumplimiento de los deberes que conlleva, en el ámbito universitario¹, el ser estudiante.

¹ “(...) la educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo.”. Corte Constitucional, Sentencia T-493 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en Sentencia T-720 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Igualmente, el mismo CEU cuenta con un proceso disciplinario sancionatorio (artículo 67 Estatutos CEU²) que se lleva a cabo cuando los consejeros representantes no cumplen con las funciones de su cargo. Por el contrario, el proceso electoral objeto de controversia se trata de un proceso administrativo que se enmarca en el estricto contexto de vigilancia electoral que realiza el Consejo Estudiantil a través de su Comité Administrativo. Así, las actuaciones del Comité Administrativo se amparan en sus asignaciones funcionales establecidas en el artículo 42 del Estatutos del CEU³ y no son equiparables a las actuaciones disciplinarias que debe

² “Artículo 67. Debido proceso y doble instancia. Los procesos disciplinarios dentro del Consejo Estudiantil de la Universidad de los Andes garantizarán el derecho constitucional al debido proceso, serán orales mayoritariamente, y tendrán una segunda instancia.”

³ Artículo 42. Comités permanentes: Los comités permanentes funcionarán durante todo el año, y a través de ellos el Consejo Estudiantil ejecutará los proyectos que estén contenidos en su Plan anual, que deberá definir sus tareas y compromisos.

Podrán pertenecer a estos comités todos los estudiantes de la Universidad que quieran hacerlo.

Los comités permanentes serán, además de los que cree la Asamblea, los siguientes:

o El comité académico, que se encargará de llevar a cabo los proyectos que tengan que ver con la excelencia, la pertinencia y la relevancia de los programas académicos de la Universidad, además de otros proyectos que por su naturaleza le correspondan. Estará dirigido por el miembro del Consejo Estudiantil que sea miembro del Consejo Académico de la Universidad.

o El comité de eventos, que se encargará de organizar y coordinar la logística de los eventos transversales del Consejo Estudiantil incluyendo pero no limitándose al Día del Estudiante y las Inducciones.

o El comité administrativo y de planeación, que se encargará de los asuntos logísticos y administrativos del Consejo Estudiantil. Llevará el archivo del Consejo, las listas de datos de los representantes, las listas de asistencia a las reuniones y de pertenencia a los comités, administrará la oficina del Consejo –estableciendo un horario de trabajo–, coordinará la rendición de cuentas del Consejo Estudiantil e implementará la política de elecciones establecida en estos estatutos, además de llevar a cabo las tareas que por su naturaleza le correspondan. Estará dirigido conjuntamente por el Secretario y por el Veedor, que coordinarán independientemente las tareas del comité alineadas con sus cargos.

Al principio de cada semestre, este comité organizará el cronograma de sesiones ordinarias de la Asamblea y de la Junta Directiva del Consejo Estudiantil. En este cronograma, que deberá ser público para todos los estudiantes de la Universidad, deberán constar todas las reuniones planeadas para el semestre.

o El comité ambiental, que se encargará de liderar proyectos ambientales dentro del campus y promover el uso responsable de los recursos naturales por dentro y por fuera de la Universidad.

o El comité de bienestar y deportes, que se encargará de liderar y organizar proyectos deportivos y de bienestar dentro de la Universidad; apoyar los torneos deportivos que organizan los estudiantes de las distintas facultades; promover las iniciativas estudiantiles que tengan como objetivo fomentar el bienestar dentro de la Universidad.

o El comité de comunicaciones, que se encargará de apoyar al Director de Comunicaciones en el manejo de las redes sociales del Consejo Estudiantil y en el diseño e implementación de las distintas estrategias comunicativas a través de las cuales se busque mantener informados a los estudiantes de las actividades que realiza el Consejo Estudiantil.

o El comité creativo, que se encargará de apoyar las labores del Director Creativo del Consejo Estudiantil, y diseñará los afiches, los logos y las estrategias creativas del Consejo Estudiantil, así como las demás tareas de diseño encomendadas por la Junta Directiva y por la Asamblea General.

o El comité cultural, que se encargará de organizar tertulias, exposiciones, conciertos y demás actividades de índole cultural que hayan sido propuestas por estudiantes o que hayan surgido de su propia iniciativa.

o El comité de discusión política, que se encargará de organizar debates, foros y demás espacios en donde se discutan temas de la política nacional e internacional. El comité tendrá a su cargo promover y organizar los proyectos que le hayan sido propuestos por estudiantes, en los que se busque discutir temáticas de índole política, siempre y cuando lo aprueben los miembros del comité.

o El comité de responsabilidad social, que se encargará de liderar proyectos, organizar ferias, eventos y promover iniciativas en las que se busque impactar positivamente las condiciones de vida de los miembros de la

adelantar el Comité de Asuntos Disciplinarios del CEU. Entonces, las actuaciones del Comité Administrativo que han sido objeto de crítica por parte de los recurrentes no se enmarcan en el desarrollo de los procesos disciplinarios contemplados en los estatutos del CEU ni mucho menos del Reglamento General de Estudiantes de Pregrado de la Universidad, entre otras, porque al tener los apelantes la calidad de candidatos a Consejeros Representantes, sus actuaciones no son objeto de revisión de un proceso disciplinario sino del referido proceso administrativo en el contexto estricto del desarrollo de los procesos electorales.

Dicho lo anterior, tampoco son equiparables las actuaciones del Comité Administrativo del CEU a las que desarrolla la Universidad de los Andes en el contexto de los procesos disciplinarios en los que se pueden ver involucrados estudiantes de pregrado. Por lo mismo, no le son exigibles las reglas y consideraciones propias de los procesos disciplinarios institucionales a las actuaciones administrativas en desarrollo de las cuales se han visto involucrados los candidatos.

En este sentido, el procedimiento descrito en el artículo 62 de los Estatutos del CEU aplica únicamente para los estudiantes de pregrado que voluntariamente han asumido la responsabilidad de ser candidatos a consejeros representantes del CEU mediante la inscripción de su candidatura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de los Estatutos. Entonces, con su inscripción, los candidatos se someten y aceptan la competencia del Comité Administrativo en la revisión de sus acciones en el marco del desarrollo del proceso electoral, así como el consecuente procedimiento relacionados con hechos ocurridos durante la campaña electoral. Se recuerda a los recurrentes que los estatutos del CEU son y siempre han sido públicos, y, para garantizar que aquellos estudiantes que aspiran a ostentar el cargo de representantes conocieran de fondo el funcionamiento interno del Consejo Estudiantil, así como **sus derechos y deberes en el periodo de campañas electorales**, estos les fueron enviados a cada uno de los candidatos mediante correo electrónico tras su inscripción como candidatos a consejeros representantes. Asimismo, resulta prudente advertir que los

Universidad, de los habitantes del entorno inmediato de la Universidad y de los ciudadanos colombianos en general.

o El comité contra el acoso, que se encargará de liderar proyectos dirigidos a erradicar el acoso, velar por la defensa de los derechos personalísimos de los miembros de la comunidad uniandina y realizar acompañamiento a quienes lo soliciten por sentirse acosados, de acuerdo con lo previsto en el Protocolo para casos de maltrato, acoso, amenaza y discriminación.

o El comité de paz, que se encargará de llevar a cabo los proyectos que tengan que ver con la construcción de paz al interior de la Universidad y de cara a la sociedad. Debe velar por la articulación y promoción de actividades e iniciativas que fomenten discusiones críticas acerca de temas concernientes a la paz y al posconflicto, además de otros proyectos e iniciativas que por su naturaleza le correspondan. Será un órgano no partidista.

o El comité de TICs, que se encargará de llevar a cabo los proyectos que tengan que ver con las tecnologías de la información al interior de la Universidad y de apoyar al director de TICs en el manejo de la página web del Consejo Estudiantil y el diseño e implementación de nuevas tecnologías al interior del mismo.

o El comité de ética, que se encargará de liderar proyectos, campañas e iniciativas orientados a promover la reflexión ética entre los miembros de la comunidad.

o El comité del Consejo Superior, que se encargará de ayudar a los miembros del Consejo Estudiantil que son miembros del Consejo Superior a organizar y preparar sus reuniones, así como a adelantar los proyectos propios de su cargo.

o El comité de Apoyo Financiero, que se encargará de velar las necesidades de los estudiantes de pregrado que cuentan con algún tipo de apoyo financiero.” (Negrilla propia)

estudiantes que se inscriban como candidatos a Representantes del Consejo Estudiantil están en el deber de conocer y respetar los referidos Estatutos de este órgano de participación estudiantil, por lo que los candidatos deberían tener claro que las actuaciones adelantadas no se compadecen con el calificativo por ellos empleado de proceso disciplinario. Adicionalmente, los Estatutos están disponibles públicamente en la página web del Consejo Estudiantil Uniandino, albergada bajo dominio de la Universidad de los Andes.

Por último, resulta pertinente aclarar que el apelante Carlos Fernando Beltrán **pertenece al Consejo Estudiantil** como Consejero Especial, cargo definido en el artículo 9 Estatutos CEU, ostentando la calidad de Director del Comité de Paz desde febrero del 2018 hasta la fecha, poniendo de presente su carga adicional de conocer de fondo los Estatutos del CEU y de actuar conforme a lo dispuesto en su articulado, so pena de que, en caso de incumplirlos, se inicien las correspondientes diligencias y actuaciones como las que hoy desata la Junta Directiva del CEU.

Expuesto lo anterior, todos los reproches que en sede de este cargo han realizado los candidatos resultan inocuos, como se pasa a explicar. El derecho de contradicción es una expresión del debido proceso que se encuentra en el artículo 29 constitucional, y en esa línea debe garantizarse en cualquier tipo de actuación. En la presente, el CEU otorgó todas las garantías que en virtud del carácter administrativo de las presentes diligencias deben seguirse. Los candidatos tuvieron la posibilidad de reponer y apelar – como efectivamente lo hicieron – la decisión del 13 de noviembre, y a través de dichos recursos pudieron controvertir las pruebas y acusaciones que versaban en su contra. Equivocadamente dicen los candidatos que el hecho de no haber podido participar de la “investigación” previa a la decisión de primera instancia es una flagrante violación al debido proceso:

“A nosotros como fórmula no sólo no se nos notificó de los hechos que dan inicio a la investigación, ni del acto procesal de apertura de la misma, sino que además el proceso inició sin nuestro absoluto conocimiento y se dictó sentencia de primera instancia (la decisión del Comité Administrativo) sin que fuésemos vinculados al proceso en ninguna etapa, eliminando todas las garantías que el debido proceso contiene.”⁴

Lo anterior resulta irrelevante, toda vez que, al tratarse de un proceso eminentemente administrativo, en este no era necesario que los candidatos presentaran descargos, como sucede en los procesos disciplinarios tanto de la universidad como del CEU mismo. Basta con pensar, por ejemplo, que una multa impuesta por algún organismo de tránsito por infringir normas en este ámbito deba primero exigir unos descargos para su imposición.

Igualmente, la misma lógica es aplicable a los demás reproches traídos a colación por los candidatos en su recurso de alzada, de los cuales se destacan los siguientes:

“A nosotros se nos negó la posibilidad de hacer ambas cosas. Por un lado, no pudimos oponernos ni controvertir las pruebas que fueron presentadas en este caso antes de que se dictara sentencia de primera instancia (pruebas que, de acuerdo al contenido del documento que nos enviaron, son absolutamente circunstanciales y con más razón deberían estar expuestas a la sana crítica y la posibilidad de ser controvertidas)”⁵.

⁴ P. 3 del recurso de apelación.

⁵ P. 3 del recurso de apelación.

O, por ejemplo:

“[N]o se nos garantizó acceso oportuno al expediente del caso, lo que impidió conocer los cargos por los que fuimos investigados y viola, tanto en concreto como en abstracto, los postulados mínimos del debido proceso en materia disciplinaria.”⁶

Dichos reproches se advierten completamente inocuos, toda vez que el carácter administrativo de estas diligencias, se reitera, no implica *per sé* que deban hacerse descargos o que se conozca el expediente con anterioridad a la toma de decisión por parte de la primera instancia. En el mismo sentido, se reitera que los candidatos tuvieron acceso a los Estatutos CEU desde que se inscribieron como candidatos, y no advirtieron ningún tipo de irregularidad frente a este procedimiento.

2. Cargo: Imposibilidad material de controversia del acervo probatorio perteneciente al expediente de nuestro caso

Al igual que el cargo anteriormente expuesto, este segundo cargo tampoco es procedente. Lo anterior, toda vez que (i) es falso que se les obligó a defenderse sin saber de qué se les acusaba, (ii) los candidatos incurren en contradicciones pues afirman en su recurso de alzada que se reconoció el conocimiento del material probatorio y (iii) las quejas en este punto no parecen referirse al contenido de las pruebas sino a las circunstancias que motivaron que no se compartieran estas con los nombres y la transcripción textual de los testimonios.

En primer lugar, los recurrentes afirman que se les está “obligando al absurdo de tener que defendernos sin conocer de qué es lo que se nos acusa en esos testimonios realmente”⁷. Lo anterior es a todas luces contrario a la verdad, pues en la decisión del 13 de noviembre se dio a conocer que las acusaciones sobre las que se profirió la decisión eran, de un lado, por haber iniciado la campaña antes de haberse inscrito, y, de otro, por haber incumplido el numeral 2 del artículo 61 de los Estatutos del CEU, relativos a haber coartado o influido de manera ilegal, clientelista o manipuladora en la decisión de cualquier elector. Adicionalmente, en comunicación del mismo día se hizo referencia a las pruebas con las que el Comité Administrativo, en particular explicitando que los testimonios tenidos en cuenta por dicho órgano hacían referencia a situaciones en las que el candidato Carlos Beltrán podía tomar represalias como monitor de un curso en caso de no apoyar su campaña, así como de que el candidato podría ayudar a los estudiantes coaccionados a obtener una monitoría el próximo semestre.

En segundo lugar, los candidatos incurren en una seria contradicción, pues a pesar de afirmar de que no tienen conocimiento del contenido de las pruebas, afirman que “el Comité Administrativo cometió serias equivocaciones en las valoraciones del material probatorio”⁸. Es evidente que para poder afirmar que hubo errores en la valoración del material probatorio,

⁶ P. 4 del recurso de apelación.

⁷ P. 5 del recurso de apelación

⁸ P. 6 del recurso de apelación

los candidatos debían conocer el mismo, pues de lo contrario no habría forma alguna de emitir este juicio de valor.

En tercer y último lugar, los candidatos parecen mezclar dos críticas. De un lado afirman que no conocen el contenido del testimonio, pero las preguntas que realizan no se dirigen a conocer el contenido del mismo, sino a las situaciones que rodearon la decisión del Comité de no explicitar el contenido de los testimonios. Lo anterior se aprecia en la siguiente cita del recurso de alzada:

“¿Cuál ambiente hostil, por ejemplo? ¿A qué se refiere con eso, es acaso el salón de clase el ambiente hostil del que habla, o se refiere a situaciones fuera de él?, ¿Se encontraban solo o acompañados?, ¿Qué se supone que le dijo Carlos Beltran a la persona, para que esta se sintiera intimidada? Nada de esto puede ser respondido con los datos precarios que nos fueron proporcionados, que no satisfacen las garantías del debido proceso respecto a la valoración de pruebas”⁹.

Es claro entonces que los candidatos no supieron elevar preguntas sobre el contenido de los testimonios, toda vez que de la comunicación enviada el 13 de noviembre se concluyen perfectamente las situaciones por las cuales se decidió terminar su campaña de manera definitiva.

3. Cargo: Consideraciones sobre los Cargos Particulares que se nos imputan

Frente a este último cargo, la Junta Directiva del CEU debe reconocer que hubo un error al desatar la cuestión sobre el efecto en el que debía concederse el recurso de reposición. Sin embargo, es de aclarar que lo anterior no vicia de ninguna manera las elecciones, pues el órgano de apelación en ninguna manera conoció los hechos ni el análisis del Comité Administrativo que concluyó en la decisión de primera instancia. La Junta Directiva simple y llanamente desató una cuestión eminentemente procesal que no implica un conocimiento sustancial del caso, y que en todo caso no tiene implicaciones prácticas que redunden en una eventual vulneración al debido proceso. De manera reiterada la Corte Constitucional ha dejado claro que no todo tipo de error en el procedimiento puede conllevar a una nulidad, pues la situación debe “ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar”¹⁰. Habiendo explicado que ningún miembro de la Junta Directiva conoció de la decisión de primera instancia sino simplemente del efecto en el que debía concederse el recurso frente a la primera decisión, es fácil concluir que de ninguna manera se le afectó el derecho al debido proceso a los candidatos.

⁹ P. 6 del recurso de apelación.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-396 de 1993. MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Reiterada, por ejemplo, en las siguientes providencias: Auto No. 477 de 2018, MP. Gloria Stella Ortiz Díaz; Auto No. 408 de 2016, MP. Gloria Stella Ortiz Díaz; Auto No. 213 de 2009, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Téngase en cuenta que se citan principalmente autos puesto que son autos que precisamente rechazan solicitudes de nulidad.

Consideraciones finales

Expuesto el riguroso análisis que la Junta Directiva realizó frente a los argumentos de los candidatos a representantes de Derecho, Beltrán y Castro, en su recurso de apelación, no queda duda alguna de que los recurrentes no pudieron desvirtuar los hechos por los que se decidió terminar su campaña. Antes de pasar a exponer la decisión adoptada, la Junta Directiva quiere expresar que estos hechos no solo resultan lamentables sino terriblemente preocupantes. Es desolador que deba darse por terminada una campaña por la comisión de hechos fraudulentos durante la misma. Más aún, es deplorable que lo anterior ocurra mientras, en el marco de la celebración de los 70 años de la Universidad y los 50 de la Facultad de Derecho, rodean el edificio de esta última citas de eminentes juristas como Ciro Angarita o Eduardo Álvarez Correa que resaltan la importancia de la ética y el Derecho en nuestra sociedad. Lo anterior debe conllevar un llamado a toda la comunidad uniandina para rechazar y reflexionar sobre este tipo de conductas evidentemente contrarias a los principios fundantes de nuestra Universidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Junta Directiva del CEU,

Decide:

PRIMERO. Negar la solicitud de nulidad impetrada por los candidatos Beltrán y Castro frente al presente proceso de carácter administrativo, dejando en firme las presentes elecciones al CEU, salvo en lo relativo al numeral tercero de la presente decisión.

SEGUNDO. Confirmar la decisión del Comité Administrativo del CEU proferida el 13 de noviembre del año en curso, en la cual se daba por terminada la candidatura de los candidatos Beltrán y Castro, de conformidad con el artículo 62 de los Estatutos del Consejo Estudiantil Uniandino.

TERCERO. En razón de la anterior decisión, y de conformidad con el artículo 62 de los Estatutos del CEU, se revoca la elección de los candidatos Beltrán y Castro y se da como ganadores de la misma a la fórmula que le siguió en las votaciones de los días 15 y 16 de noviembre del año en curso, es decir, a la conformada por los candidatos Alberto Gómez y Juan Tomás Gómez.

De acuerdo con el artículo 62 de los Estatutos del Consejo Estudiantil Uniandino ante esta decisión no procede ningún recurso.

Cordialmente,

Daniela Álvarez Gallo
Presidente

Jose Luis Diaz Ramos
Tesorero

Ana Salazar
Estudiante miembro del
Consejo Superior.

Maria Camila Sierra
Directora de
comunicaciones

Juan Camilo Boada
Representante CAE

Santiago Gómez
Director Creativo